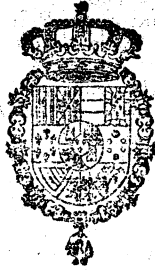


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carman, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Ley autorizando al Gobierno para que a la mayor brevedad posible reorganice los servicios de la jurisdicción de Marina en la misma forma que fueron reorganizados los de la de Guerra por Real decreto de 19 de Marzo de 1919.—Páginas 714 y 715.

Ministerio de Hacienda

Ley disponiendo que para los efectos de pensión a que se refiere la de 29 de Junio de 1918, se consideren como fallecidos, en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella las clases e individuos de la Guardia civil que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas o por heridas recibidas durante él.—Página 715.

Otra declarando adquirirán derecho a pensión las viudas y huérfanos de los funcionarios de la Policía gubernativa, en sus dos Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que fallezcan por muerte causada en actos del servicio o con ocasión de ellos.—Páginas 715 y 716.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que desde la la revista del próximo mes de Junio los Jefes, Oficiales y Asimilados de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, en las Escalas activas y de reserva, perciban los sueldos que se detallan.—Página 716.

Ministerio de Estado

Real decreto creando una Legación de España en Hungría a cargo de un Ministro Residente y un Secretario de segunda clase.—Página 717.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la dignidad de Dean primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Igle-

sia Catedral que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, al Presbítero Licenciado D. Agapito Fernández Carrera, Canónigo de la sufragánea de Zamora.—Página 717.

Otro ídem a la dignidad de Abad de la Santa Iglesia Catedral que ha de reducirse a Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, al Presbítero Licenciado D. Agustín Prior Untoria, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.—Página 717.

Otro ídem a la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al Presbítero Doctor D. Miguel García Ballesteros, Canónigo de la misma Iglesia.—Páginas 717 y 718.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osmá al Presbítero Doctor D. José María Sertucha Ordeñana.—Página 718.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones y Organización del Trabajo penitenciario a D. Manuel de Burgos y Mazo.—Página 718.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos nombrando Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a los señores que se indican.—Página 718.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1920 a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 718 y 719.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden circular disponiendo que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan con la posible urgencia al Ministerio de Hacienda, en la forma que se indica, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.—Página 719.

Otra ídem dictando reglas para la circulación por correo de la correspondencia oficial.—Página 719.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la liquidación de las cuotas del epígrafe A, del número 2.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 720 y 721.

Otra resolviendo el expediente incoado a consecuencia de reclamación deducida por D. José Infante Cornejo y otros Jefes de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, contra el lugar que ocupan en el escalafón.—Páginas 721 a 723.

Ministerio de la Gobernación

Real orden declarando que las renuncias al ascenso de los funcionarios del Cuerpo de Sanidad exterior, en la forma que previene el artículo 14 del vigente Reglamento de dicho Cuerpo, pueden hacerse en todo tiempo, pero siempre antes de ocurrir la vacante por la cual hubiera de ascender el funcionario.—Página 723.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se acuse recibo de la que se indica al señor Ministro de Estado y accediendo a los deseos del Representante de Méjico en esta Corte para que una Comisión de Investigaciones y Estudios históricos estudie en España cuanto atañe a la raza mejicana y su desenvolvimiento espiritual y social.—Página 723.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno polaco ha decretado la suspensión de los derechos de Aduana para los artículos que se mencionan.—Página 723.

Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa ha publicado un Decreto prohibiendo la importación en Francia y Argelia de las mercancías que se citan.—Página 723.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los

súbditos españoles que se indican.—Página 726.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—*Confirmando en el cargo de Celadoras, con el sueldo anual de 1.250 pesetas a las señoras que actualmente lo desempeñan en las Prisiones provinciales.*—Página 726.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Servicio Central de Catastro de rústica.—*Convocatoria a examen para la provisión de plazas de Auxiliares administrativos entre Auxiliares geómetras.*—Página 726.

Dirección general de Aduanas.—*Rectificación a la distribución del servicio de inspección de los impuestos de alcoholes, cerveza, azúcar y achicoria, inserta en la GACETA del 19 del corriente mes.*—Página 726.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Nombrando Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Se-*

villa a D. José Mariano Mota y Salado.—Página 726.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Orense.*—Página 727.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—*Concediendo a la Sociedad anónima "Hidroeléctrica Ibérica" el aprovechamiento de litros de agua 12.000, por segundo, derivados de los ríos que se indican en los términos municipales de Sin, Salinas, Tella y Parzán (Huesca).*—Página 727.

Otorgando a D. Francisco Javier Cervantes el aprovechamiento de 1.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Guadalentín en término municipal de Zuñar provincia de Granada.—Página 728.

Comisaría general de Seguros.—*Anunciando que la Compañía de seguros*

de incendios "La Urbana", como administradora de la de igual naturaleza "La Vasconia", ha solicitado la extinción de esta última entidad y la devolución del depósito constituido.—Página 728.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona y Zaragoza); Compañía general de Tabacos de Filipinas; Compañía Sevillana de Electricidad; Sociedad general de Industria y Comercio; Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal, y Sociedad anónima Astilleros de Tarragona.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—*Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—*Final del pliego 3,*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, a la mayor brevedad posible, reorganice los servicios de la jurisdicción de Marina en la misma forma que fueron reorganizados los de la de Guerra por Real decreto de 19 de Marzo de 1919, dictado de acuerdo con la autorización otorgada al Ministro de la Guerra por la base 12 de la ley de 29 de Junio de 1918, en cuanto sea necesario para poner en armonía el enjuiciamiento y la constitución de los Tribunales en ambas jurisdicciones militares, con las modificaciones siguientes:

Los Consejos de Guerra seguirán denominándose como en la actualidad: ordinarios y de Oficiales genera-

les, constituidos en la misma forma, pero con un Vocal ponente del Cuerpo Jurídico de la Armada, de las mismas categorías designadas en el Cuerpo Jurídico militar para la jurisdicción de Guerra, estableciéndose la facultad de que a los Consejos de Guerra que se celebren a bordo de buques sometidos a la jurisdicción de una Escuadra, puedan asistir como Vocales ponentes Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que prestan servicios en los Apostaderos o Asesores de las Comandancias de Marina, si pertenecen a este Cuerpo, y en su defecto, Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico militar o funcionarios de la carrera judicial que, con la conveniente anticipación, solicite el Comandante general de la Escuadra de las Autoridades respectivas.

Los procedimientos judiciales en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o en que se procese a paisanos, se instruirán, siempre que sea posible, por Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 2.º Cuando la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina haya de fallar causas instruidas en la jurisdicción de Marina por delitos comunes, militares y comunes, o en que aparezcan paisanos procesados, y que al hacerse las reformas en las leyes respectivas no queden sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, se constituirá con cuatro Consejeros togados; por lo menos, dos de los cuales pertenecerán a la Armada.

En defecto de Consejero togado de esta procedencia, se podrá asignar a dicha Sala un Auditor general de la Armada.

A la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina se des-

linará el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada que juzgue necesario el Gobierno, con cargos y categorías equivalentes al Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 3.º A la ley de Enjuiciamiento militar de Marina se agregará un título que sustituya a los de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, donde en armonía con las disposiciones de dicha ley y demás leyes vigentes, se regule el procedimiento que corresponde, interin a la jurisdicción de Marina, en casos de naufragios, abordajes, salvamentos, averías y hallazgos en el mar, precisándose las resoluciones fundadas que deben adoptarse para garantizar la efectividad de las responsabilidades civiles que, como consecuencia de la criminal, puedan derivarse de estos accidentes marítimos; los derechos que correspondan a salvadores y halladores, forma de declararlos, intervención de los interesados en esta clase de procedimientos para la defensa de sus derechos y recursos que contra dichas resoluciones puedan interponerse.

Las declaraciones de derechos de carácter civil a que den origen los procedimientos de que trata el párrafo anterior se harán, en todo caso, por la jurisdicción ordinaria, siempre que no se trate de responsabilidades civiles derivadas de la criminal que corresponde declarar a los Tribunales de Marina.

Si fuese preciso instruir procedimiento de apremio, éstos estarán siempre a cargo de los Tribunales ordinarios.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con la mayor brevedad posible, dicte una ley penal para la Marina mercante en sustitución del título 14 de la Ordenanza

de matrículas de 1802, con arreglo a las siguientes bases:

Base primera. Serán definidos y penados como delitos o faltas:

a) Toda infracción de los deberes propios de los individuos de la dotación de la nave que comprometa o pueda comprometer directamente la seguridad de la embarcación, la de las personas que se encuentren a bordo o la del cargamento.

b) El naufragio, abordaje, las varadas y demás averías causadas a la nave, al cargamento, a otras embarcaciones o a los puertos, siempre que el hecho haya sido provocado negligenciosamente u ocasionado por temeridad o negligencia.

c) La omisión de las precauciones y diligencias convenientes para evitar el apresamiento o destrucción de la nave por el enemigo.

d) La omisión de auxilios que las circunstancias permitan prestar a otras naves necesitadas de ellos o a personas que se hallen en peligro por consecuencia de naufragio u otro accidente de mar.

e) El navegar sin Real patente o sin alguno de los libros y documentos que prescriben las disposiciones vigentes en la materia.

f) Las falsedades y omisiones en los libros y documentos a que se refiere el párrafo anterior.

g) El navegar fuera de los mares en que el buque esté legitimamente autorizado para hacerlo.

h) El uso indebido de bandera, insignia o contraseña.

i) El abandono de mando o servicio.

j) La ocultación y la admisión ilegal de tripulantes y pasajeros.

k) La sedición y la desobediencia.

l) El insulto de palabra y el insulto de obra al superior, cometidos por individuos de la dotación de la nave.

m) El insulto de palabra y el insulto de obra al Capitán o a un Oficial de la nave cometidos a bordo por persona extraña a la dotación, hallándose el ofendido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

n) El abuso de autoridad cometido por el Capitán o por un Oficial.

o) La deserción sólo se considerará delito cuando se cometa en puerto extranjero.

p) El polizonaje.

q) La intrusión en el ejercicio de la profesión marinera.

r) El sondear los parajes o canales donde hubiera Arsenal, Astillero o fortificaciones.

s) La baratería cometida por el Capitán y demás individuos de la dotación de los buques mercantes.

t) La adulteración de los víveres que lleve el buque para su consumo a bordo.

Base segunda. Los delitos a que se refiere la base anterior serán castigados con penas comprendidas en las escalas graduales primera, segunda y sexta del artículo 92 y artículo 93 del Código penal común, y con las accesorias que en cada caso correspondan con arreglo al mismo Código.

Base tercera. Para la apreciación y graduación de las responsabilidades nacidas del delito, y para la aplicación y cumplimiento de las penas, se observarán las disposiciones generales del libro primero del referido Código penal.

Los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, robo y hurto cometidos a bordo, se castigarán en cada caso con el grado máximo de la pena que corresponda al hecho, a tenor de dichas disposiciones, con excepción del previsto en el número primero del artículo 516 del Código citado.

Siempre que el delito pueda causar perjuicio al buque o entorpecer el viaje, se impondrá la pena inmediata Superior en grado a la señalada en el Código penal ordinario.

Base cuarta. Serán corregidos por el Capitán, como faltas, los hechos que, sin constituir delitos, vulneren o infrinjan los reglamentos generales y las órdenes o disposiciones dictadas por aquél en uso de sus facultades.

Las faltas de los individuos de la dotación se castigarán con arresto de uno a quince días, y las de los pasajeros, con multas en cantidades que no podrán exceder en ningún caso de 125 pesetas.

Base quinta. Las faltas contra las reglas generales de policía de la navegación y de los puertos serán corregidas por las Autoridades de Marina con arresto hasta quince días o multas en cantidades que no excedan de 125 pesetas.

Artículo 5.º La redacción del título y ley Penal a que se refieren los artículos 3.º y 4.º se encomendará a una Comisión especial, que se constituirá bajo la presidencia del que desempeñe la de la general de Códigos, por dos Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Supremo, el Ministro togado de la Armada, un Vicealmirante Consejero del Supremo de Guerra y Marina, el Director general de Navegación y Pesca marítima, un Auditor de la Armada y una representación de los Navieros, Capitanes, Pilotos, Maquinistas navales, Marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques mercantes y de pesca.

Artículo 6.º De las reformas que

afectan al nuevo título con que ha de adicionarse la ley de Enjuiciamiento de Marina y la ley Penal para la Marina mercante, se dará cuenta a las Cortes y no comenzará a regir sino después de haber figurado en el Orden del día de ambas Cámaras durante quince sesiones, sin que se haya acordado el aplazamiento de su vigencia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de pensión a que se refiere la ley de 29 de Junio de 1918, se considerarán como fallecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, las clases e individuos de la Guardia civil que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas o por heridas recibidas durante él, y, en su consecuencia, dejarán a sus familias, en concepto de pensión, el sueldo entero que percibiesen al ocurrir el hecho.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Adquirirán derecho a pensión las viudas y huérfanos, los varones hasta la mayoría de edad y las hembras hasta que tomen estado, de los funcionarios de la Policía gubernativa, en sus dos Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que fallecieron por muerte causada en actos del servicio o con ocasión de éstos, o a consecuencia, comprobada, de heridas recibidas en los mismos actos.

Artículo 2.º El derecho a pensión se adquirirá cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados por el causante.

Artículo 3.º La pensión será igual al sueldo íntegro que percibiera el causante.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918, reconociendo la necesidad de mejorar los sueldos del personal militar, asignó a los Jefes y Oficiales un aumento promedio del 20 por 100, consiguiéndose con ello por el momento casi nivelar la retribución con el emparejamiento que la vida había experimentado; mas el alza constante de los precios ha seguido acentuándose, pronto se advirtió la necesidad de mayores compensaciones, y de ahí que las disposiciones dictadas con posterioridad para el elemento civil fueran más generosas y amplias, no sólo por la cuantía del aumento, sino también porque con la supresión de algunas categorías intermedias se favoreció notablemente el movimiento de las escalas.

A subsanar esta diferencia, procurando al propio tiempo que los Jefes y Oficiales perciban emolumentos que les permitan vivir con el decoro propio de la representación social que por su destino ostentan, tiende la ley de Presupuestos vigente, la cual, en la disposición 4.ª, letras A y D, faculta al Gobierno para mejorar los sueldos

del personal militar con las economías que se realicen en el total de los créditos comprendidos en presupuesto, aplicando las autorizaciones en el mismo contenidas.

Incluida ya en el presupuesto vigente una mejora de consideración para las clases de tropa de segunda categoría, y un tercer aumento de 0,25 pesetas diarias para mejora de alimentación, pendiente de ligeros detalles el proyecto de reorganización y mejora de los Cuerpos político-militares, parece de toda justicia elevar también los sueldos de los Jefes y Oficiales, procurando que esto se realice sin nuevos sacrificios del país.

Para conseguir dicho propósito, habrá de tenerse en cuenta, en primer término, que el Ministerio de la Guerra, en su deseo de obtener economías, ha comenzado ya a realizar reformas tan bien orientadas que con posterioridad han sido declaradas preceptivas por las Cámaras en el articulado de la ley de Presupuestos vigente, y que sin detrimento alguno para el servicio producirán ahorro de gastos por varios millones de pesetas.

Añádase a esto la notable economía que en la partida designada a sueldos de Jefes y Oficiales ha de obtenerse por la amortización del personal sobrante, por la disminución sucesiva del número de retirados que perciben sus haberes por Guerra y por la reducción que naturalmente ha de producirse en las escalas de personal en situación de reserva, toda vez que en ellas las bajas naturales por defunción y retiro han de ser en mayor número que las altas procedentes de actividad.

Como la misma orientación ha de seguirse en virtud de sus respectivas leyes orgánicas con el personal de la Armada y el del propio Ejército afecto para el cobro de haberes a otras Secciones del presupuesto, puede asegurarse que sin gravamen alguno para el Tesoro será dado sufragar el aumento de sueldos que se propone, y a este efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización contenida en la disposición complementaria 4.ª, letras A y D de la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la revista del próximo mes de Junio, los Jefes, Oficiales y Asimilados de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, en las escalas activas y de reserva, percibirán los sueldos que se detallan a continuación, los cuales son independientes de los quinquenios establecidos por la ley de 29 de Junio de 1918, que quedan subsistentes.

PERSONAL CON DESTINO (E. A. Y E. R.)

Coroneles, 12.000. Tenientes coroneles, 10.000. Comandantes, 8.000. Capitanes, 6.000. Tenientes, 4.000. Alféreces, 3.500.

PERSONAL SIN DESTINO (DISPONIBLES E. A. Y E. R.) Y MILICIA TERRITORIAL DE CANARIAS

Los mismos que actualmente perciben, o sean 10.000, 8.000, 6.500, 4.500, 3.500 y 3.000 pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales y Asimilados que actualmente se encuentran en situación de reserva, y los que pasen a ella antes de 1.º de Junio próximo, conservarán los sueldos que ahora disfrutan, y para los que lo verifiquen a partir de dicha fecha, servirán de reguladores los que se detallan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Para cumplimentar lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos correspondientes de las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª y 13 en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Los aumentos de sueldo anteriormente citados, se cubrirán con las reducciones que se efectúen en el personal de Jefes y Oficiales, para lo cual, en las escalas en que exista personal sobrante, se considerarán únicamente como vacantes las bajas definitivas que ocurran en las escalas de los diversos empleos de las distintas Armas y Cuerpos, y de ellas se dará al ascenso únicamente el 50 o 75 por 100, según el estado en que cada escala se encuentre; con las que se obtengan por la disminución del personal en situación de reserva y retirados por Guerra, y con las economías que se produzcan en los presupuestos generales del Estado haciendo uso de las autorizaciones que al Gobierno concede la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La situación política de Hungría al redactarse el proyecto de Presupuestos que recientemente ha sido puesto en vigor, obligaba a considerar todavía como remota la oportunidad del establecimiento de una Misión diplomática en el nuevo Estado independiente, por lo cual pareció preferible aplazar una medida que desde luego se vislumbraba como necesaria para un momento determinado.

En los meses transcurridos desde entonces, el nuevo orden de cosas en el Estado húngaro ha ido normalizándose, y hoy día de hecho se mantienen con el Gobierno que allí existe relaciones sinceramente amistosas, correspondiendo así a las que tradicionalmente han existido siempre entre ambos países.

La actuación del Consulado en Budapest, no obstante el celo con que se atiende por el mismo a cuantos servicios se le encomiendan, no basta ya para abarcar la totalidad de los asuntos que cada vez en mayor número habrán de ser objeto de las relaciones e intercambio entre España y Hungría, y habida cuenta del tiempo necesario para que el personal diplomático que ahora se designe entre en funciones, el Ministro que suscribe estima llegada la ocasión de acordar el establecimiento en Budapest de una Legación de España, dotada con los elementos de personal y material indispensables, utilizando al efecto la autorización que para este y otros casos de igual índole se consigna en el apartado C del artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril próximo pasado.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EL MARQUÉS DE LEMA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Haciendo uso de la autorización que para este y otros casos de la misma índole contiene el apartado C del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril del corriente año, se crea una Legación de España en Hungría, a cargo de un Ministro Residente y un Secretario de segunda clase, que disfrutarán respectivamente 12.000 y 7.000

pesetas anuales de sueldo personal, y 25.000 y 7.000 como gastos de representación; para cuyo abono se considerarán ampliados en las cantidades necesarias los créditos de los capítulos 1.º, artículo 2.º, y 3.º, artículo 1.º, de la Sección segunda del Presupuesto vigente, Ministerio de Estado.

Art. 2.º Se declara ampliado en la cantidad de 3.000 pesetas el capítulo 4.º, artículo 1.º de la propia Sección, para gastos ordinarios del servicio de la expresada Legación, y en los que se reconozcan y liquiden el capítulo 5.º, artículo 1.º, para satisfacer al personal destinado a Budapest los viáticos correspondientes, así como al Jefe de Misión la habilitación de establecimiento reglamentaria.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem* vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Valentín Comellas, al Presbítero Licenciado don Agapito Fernández Carrera, Canónigo de la Sufragánea de Zamora, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Agapito Fernández Carrera.

Previa incorporación de los dos primeros años de latinidad, cursó en el Seminario Conciliar de Tuy desde 1879 al 93 el tercero y cuarto de dicha asignatura, tres de Filosofía, seis de Teología, uno de Disciplina eclesiástica y dos de Derecho canónico.

En Septiembre de 1890 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Compostela.

En Diciembre de 1888 fué promovido al Presbiterado.

En Noviembre de 1892 tomó parte en concurso general para la provisión de Curatos de la Diócesis de Tuy; asimismo se mostró opositor en el celebrado en dicho Obispado en Noviembre de 1903, habiendo merecido en ambos la aprobación de sus ejercicios.

En Noviembre de 1895 fué nombrado Capellán de las Sacerdotías

de Jesús, de la ciudad de Vigo, cargo que ejerció hasta Diciembre de 1899, en que fué nombrado Economo de la parroquia de Santo Tomé de Teijeiro, que obtuvo, hasta Marzo de 1901.

En Abril de dicho año se posesionó del Beneficio curado de San Salvador de Tés, de patronato laical.

En 29 de Enero de 1909 fué nombrado Capellán de Honor honorario de S. M.

Por Real decreto de 22 de Marzo de 1915 fué nombrado Canónigo de la S. I. C. de Zamora, cargo del que se posesionó en 7 de Mayo siguiente, y que en la actualidad desempeña

Vengo en promover a la dignidad de Abad de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, vacante por defunción de D. Juan Villaverde, al Presbítero Licenciado D. Agustín Prior Untoria, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 7.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Agustín Prior Untoria.

Cursó y probó sus estudios en la Sección Seminario de Santo Domingo de la Calzada y en la Universidad Pontificia de Burgos, recibiendo el grado de Licenciado en las Facultades de Sagrada Teología y Derecho canónico.

En 28 de Mayo de 1904 fué promovido al Presbiterado.

En 26 de Julio de 1906 fué nombrado, mediante oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, cargo que desempeñó hasta 16 de Mayo de 1919, en que fué nombrado para la Canonjía Doctoral de la misma Iglesia, que en la actualidad obtiene.

Vengo en promover a la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por defunción de D. Bartolomé Rodríguez, al Presbítero Doctor D. Miguel García Ballesteros, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Miguel García Ballesteros.

En el Seminario de Córdoba cursó

y probó las asignaturas hasta el séptimo año de Teología inclusive, y dos años de Derecho canónico, obteniendo en todos ellos la calificación de "Meritissimus".

En el Central de Granada recibió los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología, con fecha 13 de Octubre de 1894, con la calificación de "Nemine discrepante".

En 19 de Marzo de 1889 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

Desde 1.º de Febrero de dicho año hasta 1.º de Enero de 1900 desempeñó en el Seminario de Córdoba las cátedras de tercer curso de Latín e Historia de España, y primero y tercer curso de Filosofía.

En 29 de Diciembre de 1900 fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia, de término, de San Nicolás de la Villa, en Córdoba.

Por Real decreto de 15 de Junio de 1903 fué nombrado Canónico de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, cargo del que se posesionó en 16 de Julio siguiente y que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por promoción de D. José Antonio Castro, al Presbítero Doctor don José María Sertucha Ordeñana, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en admitir a D. Manuel de Burgos y Mazo la dimisión presentada del cargo de Presidente de la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones y Organización del Trabajo penitenciario, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de la plantilla, a D. Juan Díaz de la Sala, D. Isidro Pérez Oliva, excedente, continuando en dicha situación; D. Heriberto Sánchez Guillén, D. Antonio Fi-

dalgo de Solís, D. Federico López González, también excedente; D. Luis Estremera y Sancho, D. Antonio Becerril y Lagarda, D. Gerardo V. Crespo y González, excedente; D. Marcelino Herrero y Herrera y D. Julio Alonso Cuevillas, con la antigüedad de 1.º de Abril último.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de la plantilla, a D. Luis Cánovas y Martínez, D. Juan García Lomas y Tagle, D. Marcelo Vergara y Cailleaux, D. Alfredo Sánchez Moyano, D. Pedro P. de Ojeda y Uhagón, D. Bartolomé J. Mañosas y Gálvez, D. Ildefonso Díez Gómez, D. Juan Amoretti y Carbonero, excedente; D. José García Agulló, don Baldomero Gabriel y Galán, D. Sancho Rentero y Rentero, D. Pascual Serrano Abad, D. Angel Castro y Menéndez, don Benigno M. López Garrido, D. José Armiel y Fernández, excedente; D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, D. Manuel Reyes de la Monja, D. Estanislao Jiménez Gomis, D. Luis Sillero y Casado, excedente; D. Ramón Solano y Polanco, D. Jenaro García Valladares, don Pablo Mañuaco y Padierna de Villapadierna, D. Julio Vázquez Martínez y D. Robustiano González Bocos, con la antigüedad de 1.º de Abril último.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por reforma de la plantilla, a D. José Menéndez Casanova, D. Antonio Jimeno Bayón, D. Manuel Ródenas y Martínez, excedente; D. Emilio Ucelay y Cardona, D. Ramón Menéndez de Lurca, D. Eugenio López de Sá y Atocha, D. Eduardo Mendoza y Castaño, D. Rafael Muñoz y Lorente, D. Francisco Meruéndano y Pérez, D. Francisco Xavier Cabello y Lapiedra, D. Vicente Casanova y Alonso, D. José María Dávila y Avalos, don Eduardo Elfo y Elfo, D. Julián Lojendio y Garín, D. Antero Enciso y Mena, D. Andrés Roldán y González Figueroa, D. José María Sánchez Bordona, don Mariano Molina y Arauco, D. Manuel de Cossío y Gómez Acebo, D. Francisco de Cárdenas y de la Torre, D. Antonio Pérez Crespo, excedente; D. Pablo de

Garnica y Echeverría, excedente; don Alejandro Gallego y Gutiérrez, D. Andrés Cotrina y Ruy Wamba, D. Francisco Rentero y Rentero, excedente; don José Cividanes y Alvarez, D. Nicolás Moisés de Benito y Marín, D. Ricardo Barriobero y Armas, D. Enrique Pazoqui y Azcárate, D. Antonio Teixeira y Perillán, D. José López Sors, don Eduardo Junco y Martínez, D. Antonio Martínez Maldonado, D. Fernando de la Prada y Díez, D. Julián Tejerina e Ibaseta, D. José María Solano y González, D. Luis Martínez Sureña, D. José A. Ubierna y Eusa, excedente; D. Antonio García Valdecasas, D. Francisco Sanjuán y Colunga, D. Alberto Maniñe-Pardo y Martín, D. Pedro Pilón y Sterling, D. Marcelino Valentín Gamaño y D. Fernando del Río y Rico, con la antigüedad de 1.º de Abril último.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 29.357.091,68 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad francesa "Lebón y Compañía", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.478.570,45 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad belga "Société Lainière Barcelonaise", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 82.249,28 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad francesa "Compañía de Bombas Worthington", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último por que se reformó la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41. párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que conste la necesidad del crédito; y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada Autoridad, Centro u Organismo haya de invertir en Timbre para circular su correspondencia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que por todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda a la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número e importe de los Timbres que calculen necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.º del corriente mes, para que esos presu-

puestos, que han de comprender el período de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informarse la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según el párrafo segundo, regla 7.ª, de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego; y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan, con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

DATO

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

Excmo. Sr.: La ley de 29 de Abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, estableció en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen, y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial habría de entenderse, y así lo hizo en el párrafo segundo de la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo actual, expresando: "es sólo dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos a Centros oficiales y Autoridades, con designación, en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo

ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego".

Y creyendo necesario, para desenvolver más esté concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea precisa su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil a las oficinas que hayan de intervenir esa correspondencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borrado, pueda dudarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas o manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible un cajetín, en que se diga lo siguiente: "Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial", firmando con nombre y apellido, o sea con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial encargado del servicio en la oficina de Correos respectiva.

5.º Que no se dará circulación a pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.º del actual, bajo la responsabilidad determinada en el artículo 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

DATO

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el número 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el número 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el número 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el su-

puesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de coonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Sigue de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención cuando así proceda a tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, a tenor de lo prescrito en el artículo 5.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitante a la persona o entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquélla y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se dis-

frute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4,5 por 100, asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período constante será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cálculos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obliga-

ción de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un periodo de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un periodo igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irremediable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en éste convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y b) cuando sean percibidas de

personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.º A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en periodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el periodo en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan periodo fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado a serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del periodo en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el periodo comienza y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su periodo, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente abierto a consecuencia de la reclamación deducida por D. José Infante y Cornejo y otros Jefes de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, contra el lugar que ocupa en el escalafón cerrado en 31 de Julio último D. José Corral y Larre, y pedido informe a la Dirección

general de lo Contencioso, ha sido emitido en los siguientes términos:

“Exemo. Sr.: Vista la instancia deducida por D. José Infante y otros Jefes de Administración, reclamando contra el lugar que ocupa D. José Corral y Larre, número 1 de los Jefes de Administración de segunda clase, en el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, inserto en la GACETA a partir del día 21 de Septiembre próximo pasado:

Resultando de los antecedentes de este asunto:

1.º Que en los escalafones de 1916 y anteriores figuraba el Sr. Corral entre los Sres. Vázquez de Parga y Monmeneu;

2.º Que en el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1917 se retrasó su puesto, ocupando como Jefe de Administración de tercera clase el número 23, por no liquidársele como servicio en la clase los prestados como Gobernador civil que había sido;

3.º Que reclamada por el interesado esa liquidación, se desestimó su pretensión por Real orden de 15 de Abril de 1918, y habiendo recurrido en vía contenciosa, obtuvo a su favor la sentencia de 24 de Junio de 1919, declarando debían computársele, para fijar su antigüedad como Jefe de Administración de tercera clase, los servicios de Gobernador civil;

4.º Que en ejecución de dicha sentencia hubo de añadirse al tiempo de servicios que tenía como Jefe de Administración de tercera clase, los tres años, siete meses y nueve días que tenía como Gobernador civil, pasando, por tanto, del número 23 que antes había, a ocupar un puesto entre el señor Vázquez de Parga, que tenía el número 9, y el Sr. Monmeneu que hacía el 10 (que era lo que había ordenado también la sentencia);

5.º Que modificadas las plantas del personal por la ley de 2 de Marzo de 1917, pasaron a Jefes de Administración de segunda clase, primero en comisión y luego en propiedad, varios Jefes de Administración de tercera clase, entre ellos el Sr. Corral;

6.º Que al Sr. Corral se le colocó, con el número 1 de los Jefes de Administración de segunda clase, en el último escalafón publicado, por haberle computado como servicios en esa clase, además de los efectivos, los prestados como Gobernador:

Resultando que contra la asignación de aquel puesto (número 1) y contra dicha computación reclaman ahora los recurrentes, alegando que la preferencia de ocupar los primeros lugares de los escalafones respectivos que la ley

Las Bases de 22 de Julio de 1918 otorgan en el párrafo 10 de la primera de sus disposiciones especiales a los funcionarios que desempeñen su puesto en comisión, se refiere sólo al caso de que "se sirva en comisión un destino por haber desempeñado otro de mayor sueldo, propio del Cuerpo a que el mismo escalafón se refiere", concluyendo por pedir que se rectifique el escalafón de los Jefes de Administración de segunda clase de Hacienda pública, colocando a D. José Corral en el lugar que le corresponda, teniendo presente para computarle la antigüedad, únicamente el tiempo por él servido como tal Jefe de Administración de segunda clase, y de ningún modo los servicios prestados como Gobernador civil:

Resultando que el Negociado del Personal informa que la colocación del Sr. Corral, con el número 1 de los Jefes de Administración de segunda clase, que ahora se impugna, obedeció, efectivamente, a computarle otra vez como servicios en su clase, además de los efectivos, los de Gobernador civil, error—dice—inducido de la sentencia de 24 de Junio de 1919; sin tener en cuenta que la sentencia no podía declarar otro derecho que el reclamado y que éste se refería a la posición legal del reclamante, como Jefe de Administración de tercera clase en el Escalafón de 1917, concluyendo por informar que procedía acceder a lo solicitado por los reclamantes D. José Infante y otros consortes:

Resultando que pasado el expediente a informe de este Centro consultivo, lo evacuó en 28 de Febrero último, proponiendo que se diera audiencia al Sr. Corral para que pudiera alegar lo que estimara pertinente:

Resultando que acordado así por V. E. y dado visto al Sr. Corral, éste ha presentado dos escritos impugnando los fundamentos de la reclamación y solicitando que se desestime, en cuyo estado vuelve el expediente a informe de este Centro, por acuerdo de V. E.

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1919, en la cual, después de anularse la Real orden de 15 de Abril de 1918 en cuanto afecta al Sr. Corral, se declara que debe ser respetado en el puesto que le estaba asignado en los Escalafones de 1917 y anteriores, sin otras variaciones que las dimanadas del movimiento de las escalas, y computándole para fijar su antigüedad el tiempo de tres años, siete meses y nueve días que sirvió el cargo de Gobernador de provincia:

Considerando que el asunto de la colocación del Sr. Corral en el Escalafón

del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública aparece concretamente resuelto por la sentencia ya aludida, ya que las sentencias firmes y ejecutorias, como la de que se trata, deciden inapelablemente la causa contravertida y a sus literales términos hay que atenerse:

Considerando que, con arreglo a ella, el Sr. Corral debía figurar en el Escalafón entre los Sres. Vázquez de Parga y Monmeneu, para lo cual era preciso computarle, y así lo ordenaba la sentencia, los tres años, siete meses y nueve días durante los cuales sirvió el cargo de Gobernador, quedando sujeto, después de su reposición en tal puesto, a las variaciones naturales de las escalas, como expresamente consigna la misma sentencia:

Considerando, en su vista, que no cabía dejar de computar por una vez al Sr. Corral el tiempo que sirvió como Gobernador civil, cual ordenó la sentencia que se hiciera, sumando a los años de servicio que tenía como Jefe de Administración de tercera clase en el Cuerpo general de Hacienda los del expresado cargo político-administrativo, y que una vez repuesto, cual debió serlo, en su lugar propio, entre los Jefes de Administración de tercera clase Sres. Vázquez de Parga y Monmeneu (precisamente por habersele computado unos y otros años de servicios), ya, al ascender, debe hacerlo "sin otras variaciones que las dimanadas del movimiento natural de las escalas", como expresamente determina la sentencia, y sólo a ellas sujeto:

Considerando que de ello se deduce que al ascender el Sr. Corral a Jefe de Administración de segunda clase y colocarle en el número 1, computándole otra vez como servicios en la clase, además de los efectivos, los prestados como Gobernador, cual declara el mismo Negociado del personal del Ministerio, incurrió éste en un manifiesto error, que reconoce, pues ni el fallo del Tribunal Supremo tenía tal alcance ni cabía la ficción de computar más de una vez un mismo lapso de tiempo; por lo que al ascender el señor Corral debía seguir ocupando el puesto que correlativamente le correspondía, según el lugar en que se hallaba colocado y entre sus mismos compañeros de escalafón Sres. Vázquez de Parga y Monmeneu, como él mismo pedía en la demanda y en los resultados de la sentencia se consigna, mientras no fuera objeto, en su caso, de algún turno de elección o de mérito:

Considerando que no sólo es este el sentido natural y directo de la precitada sentencia, sino que no parece pudiera decir otra cosa, cual pretendo

el Sr. Corral (al tratar de defender el puesto número 1 de los Jefes de Administración de segunda clase, en que erróneamente ha sido colocado en el último escalafón), porque no parece natural, ni lógico, ni justo que un mismo lapso de tiempo se compute varias veces: una, en la clase de Jefes de Administración de tercera, cual se hizo antes con el Sr. Corral, y otra, en la clase de Jefes de Administración de segunda, cual ahora pretende, ya que, según tiene informado este Centro y aceptado la Superioridad, "no cabe hacer un doble cómputo de tiempo por un mismo plazo de servicios mientras no esté creada de un modo terminante esta ficción legal", toda vez que las ficciones jurídicas ni se presumen ni son de interpretación extensiva, sino restricta:

Considerando, por consiguiente, que al computarse al Sr. Corral en el escalafón publicado en la GACETA de 21 de Septiembre de 1919 y siguientes y, en la categoría de Jefes de Administración de segunda clase el tiempo de servicios que como Gobernador civil había prestado y que ya se le habían computado en la clase de Jefe de Administración de tercera clase, con arreglo a la sentencia tantas veces repetida, se ha incurrido en un error por duplicación de abono de servicios, que ha llevado a colocarle indebidamente en el número 1 de la escala de los Jefes de Administración de segunda clase, cuando su puesto estaba entre los Sres. Vázquez de Parga y Monmeneu, como se pidió y reconoció en vía contenciosa, salvo las variaciones que haya podido haber por el movimiento de las escalas:

Considerando que el Escalafón es la lista general y ordenada de todos los empleados del Ramo que le integran, y debe constituir el reconocimiento de los derechos establecidos por las disposiciones anteriores en favor de los que en él deben ser comprendidos, por cuya razón el hecho de la colocación de un funcionario en un puesto determinado del Escalafón constituye un acto administrativo, o sea la ejecución práctica de un precepto legal, bien o mal aplicado, contra cuyo acto, cuando desconoce o niega un derecho procede reclamar, sin que pueda tomarse como resolución, solamente impugnado en vía contenciosa, cual de contrario parece pretende D. José Corral, porque, además de incurrir en una subversión de conceptos, confundiendo el acto con la resolución administrativa, vendría a desconocerse o suprimirse el desdoblamiento que la actividad de la Administración representa en el doble aspecto de funciones gestoras y resolutorias:

Considerando que el recurso inter-

puesto por los Sres. Infante y consortes aparece entablado en tiempo y forma,

La Dirección general de lo Contencioso entiende, y así tiene el honor de informar a V. E., que procede rectificar el Escalafón impugnado, colocando al Jefe de Administración de segunda clase Sr. D. José Corral y Larre en el puesto correlativo al que señaló la sentencia de 24 de Junio de 1919, entre los Sres. Vázquez de Parga y Montuenu, salvo las variaciones naturales que puedan haber ocurrido, según el movimiento de las escalas; sin que le sea computable en la clase de Jefes de Administración de segunda clase el tiempo de servicio que prestó como Gobernador civil, que ya se le computó en la de Jefes de Administración de tercera clase."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, al regular los ascensos de los funcionarios de dicho Cuerpo, preceptúa que el ascendido puede continuar en el cargo que viniere desempeñando si la categoría y clase del interesado lo consintiera; el mismo artículo dispone que el funcionario a quien le correspondiera el ascenso podrá renunciarlo siempre que, hubiese algún otro de su misma categoría y clase que aspirase a él, y si no lo hubiese, tendrá que ocupar forzosamente la vacante aquel a quien el ascenso correspondiera.

Como por Real decreto de 11 de Mayo actual se fijan las plantillas de las Estaciones Sanitarias, especificando la categoría que han de tener los funcionarios para el desempeño de cada una de las plazas, pudiendo saber éstos cuándo les corresponde trasladarse del cargo que ocupan con la anticipación suficiente para renunciar al ascenso si éste no les conviniera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las renunciaciones al ascenso en la forma que previene el citado artículo 14 del vigente Reglamento, pueden hacerse en todo tiempo, pero siem-

pre antes de ocurrir la vacante por la cual hubiera de ascender el funcionario, y de no hacerlo así, se entenderá que renuncia a acogerse a este derecho y habrá de ocupar la plaza que le correspondiera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los funcionarios de Sanidad exterior. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado en 21 de Abril próximo pasado, dando cuenta de que el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos ha nombrado una Comisión de Investigaciones y Estudios históricos, que estudiará en España cuánto atañe a la raza mejicana y su desenvolvimiento espiritual y social, Comisión formada por el Sr. D. Francisco A. de Icaza, Presidente, y los Sres. D. Alfonso Reyes y don Artemio del Valle Arizpe, investigadores, a fin de que se tenga en cuenta el carácter oficial de dicha Comisión para que encuentre las facilidades que el desempeño de su misión exige,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acuse recibo al señor Ministro de Estado de la mencionada Real orden, y que se acceda a los deseos del señor Representante de Méjico en esta Corte, publicando al efecto esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Representante diplomático de España en Varsovia comunica a este Departamento que el Gobierno polaco ha decretado la supresión de los derechos de Aduana para los artículos siguientes:

Trajes cosidos y descosidos.
Confecciones de lana y de algodón.

Ropa de algodón ordinaria.
Alcohol destinado a fines técnicos.

Acido acético.

Nitrosa.

Conductores eléctricos.

Goma elástica.

Artículos de porcelana para fines técnicos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Diario Oficial de la República francesa, correspondiente al día 28 de Abril último, publica el siguiente Decreto de fecha 23, prohibiendo la importación de las mercancías que se citan en Francia y en Argelia.

"Artículo 1.º A reserva de la ejecución de los acuerdos especiales de carácter internacional, queda prohibida la importación en Francia y en Argelia de las mercancías de procedencia o de origen extranjero mencionadas en el cuadro A, anejo al presente Decreto.

Artículo 2.º Son exceptuadas de la prohibición las mercancías que, con destino a la reexportación, se importaren bajo el régimen, sea de admisión temporal normal o de admisión temporal especial, instituidas por el Decreto de 16 de Abril de 1919.

Artículo 3.º Las mercancías que se hallasen bajo el régimen de admisión temporal especial pagarán los derechos establecidos en el Arancel, pero serán en su caso, exoneradas de los coeficientes de aumento establecidos por el Decreto de 8 de Julio de 1919 y Decretos subsiguientes.

Artículo 4.º Por lo que se refiere a los objetos de arte y los objetos para colecciones, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda derogaciones a la prohibición, previo informe de un Comité especial instituido cerca del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y dependiente de la Comisión de "Control" de importaciones y exportaciones.

Artículo 5.º Serán admitidas bajo las condiciones anteriores, las mercancías que se justifique han sido expedidas directamente a Francia antes de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6.º Queda derogado el Decreto de 7 de Julio de 1919, arriba mencionado.

Artículo 7.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Comercio y de la Industria, el Ministro del Interior y el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quedan encargados, cada uno en lo que le compete, de la ejecución del presente Decreto."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

PRIMER ANEJO AL DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1920.—CUADRO "A"

Mercancías cuya importación está prohibida.

Número de la tarifa. Ex-18 bis—
Mercancías, Tortugas muertas.

18 ter.—Aves trufadas.
 18 quater.—Hígado de ganso fresco o salado.
 19 bis.—Caza en conserva, en cajas, tarros o pasteles.
 19 ter.—Hígado de ganso (foiegras) en cajas, tarros, pasteles u otra forma.
 Ex-26.—Plumas:
 De adorno: preparadas o montadas. Para escribir, en bruto o preparadas. Productos de pesca extranjeros:
 Ex-47.—Ostras frescas, excepto las crías.
 Ex-49.—Cabrajos y langostas frescas.
 50.—Almejas y otros mariscos llenos.
 57.—Perlas finas.
 Ex-84.—Frutas de mesa frescas: Uvas y frutas de estufa. Uvas de vendimia y orujo de uva. Mosta de vendimia.
 Ex-85.—Pistachos.
 87 bis.—Higos destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.
 Pasas y dátiles destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.
 Ex-93.—Bombones, frutas confitadas por azúcar.
 98.—Chocolafe.
 Ex-127.—Bayas de saúco, de murtila o de arandilla.
 159.—Trufas frescas, saladas o escabechadas.
 170.—Plantas y arbustos de invernadero y de vivero.
 Ex-170 bis.—Flores cortadas.
 170 ter.—Mistelas o mostos de uvas cuya fermentación se halla detenida por medio del alcohol, conocidos también como vinos cuya fermentación se halla detenida por medio del alcohol.
 Ex-171.—Vinos de licor, incluso el vermouth.
 172 quater.—Aguamiel.
 173.—Zumo de naranja.
 173 bis.—Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.
 Ex-175 bis.—Alabastro esculpido o labrado de cualquier otra manera.
 Ex-175 ter.—Piedras preciosas en bruto o talladas.
 Ex-176.—Agatas y demás piedras análogas.
 Ex-176 bis.—Cristal de roca labrado.
 177 bis.—Staff y objetos moldeados de yeso sin colorear.
 177 ter.—Bolitas para juegos de niños (chiques) de piedra.
 196.—Ambar succino.
 311.—Perfumerías.
 315.—Aguas destiladas.
 330.—Betún para el calzado.
 Ex-347.—Parian y biscuit blancos o coloreados.
 347 ter.—Dientes artificiales de porcelana, esmalte o materias similares.
 Ex-350.—Vidrio y cristal, no destinados al alumbrado, frotados, tallados o grabados.
 Con adornos de oro, de colores u otros.
 Ex-351.—Vidrios para vidrieras, vidrios de colores u otros, esmaltados, adornados con impresiones fotográficas, fotografías u otras o con pinturas, hechas a mano, letras u otros adornos.
 Ex-358.—Vidrio hilado, bolas y corales lácteos de vidrio.
 Idem.—Perlas de vidrio y otras bi-

trificaciones en cuentas agujereadas o talladas.
 Idem.—Piedras para joyería, dices de vidrio coloreado o sin colorear.
 Idem.—Flores y adornos de perlas y de porcelana, mosaicos sobre papel.
 Idem.—Coronas bosquejadas o concluidas y otros objetos de bitrificación o porcelana, con o sin adornos de metal.
 Hilados de lino, de cáñamo y de ramio.
 385 bis.—Linoleum con incrustaciones.
 385 ter.—Lienzo preparado para pintar.
 385 quater.—Teja montada o para montar sobre bastidores para fondos de talleres, decoraciones de teatro, panoramas, etc.
 388.—Telas adamascadas para cama y mobiliaje.
 387.—Lencería adamascada para mesa.
 390.—Artículos de punto.
 391.—Encaje y guipures.
 392.—Panaños bordados y otros trabajos bordados en tejidos de lino, cáñamo o ramio.
 393 bis.—Con mezcla dominando en peso el lino, el cáñamo o el ramio.
 400 bis.—Pasamanería, cintas y trenillas.
 403.—Tejidos de phormium tenax de abacá y de otros vegetales filamentosos no expresados.
 Ex-419.—Guantería y artículos de punto de algodón.
 Idem.—Todos los artículos (excepto los guantes) de punto de malla, bordados a mano o a máquina, o adornados de encaje o pasamanería, incluso las medias y calcetines calados o de grisoté y las medias con listas en el sentido de la longitud hechas por medio del recamado.
 420 y 411.—Encajes hechos a máquina, tulés bobinots o guipures en tiras o puntillas, blondas, tirillas, cordones, trimmings, tattings y en general todos los artículos de fantasía que no sean los tulés de bobinots para cortinas o cubrecamas ni los tulés propiamente dichos.
 420 bis y 411.—Encajes de algodón hechos a mano.
 Ex-422 y 411.—Tulés propiamente dichos de algodón, bordados, excepto en cortinas.
 424 y 411.—Cortinas de muselina de algodón, bordadas.
 425 y 411.—Cortinas de tul de aplicación, de granadina y de tul bordado en algodón.
 425 bis y 411.—Cortinas bordadas sobre tul de algodón de siete mallas o más por centímetro, dichas "cortinas encajes" bordadas con dos hilos de algodón, uno de los cuales sea más fino que el otro.
 426 y 411.—Muselinas recamadas o bordadas al crochet para muebles o para prendas de vestir.
 Ex-442.—Alfombras de punto anudado o retorcido de cualquier origen, incluso las imitaciones.
 Tejidos de lana pura.
 Ex-443.—Artículos de punto: Guantes, los demás objetos de todas clases, excepto los guantes de punto de malla, bordados a mano o a máquina o adornados de encaje o pasamanería.
 446.—Tapicería.
 447.—Tulés recamados o labrados,

excepto los de cachemira de la India y los de punto.
 448.—Encajes.
 449.—Guipures.
 Ex-454.—Tejidos de lana con mezcla. Alfombras de lana con mezcla de otras materias, cualquiera que sea la proporción de la mezcla.
 Artículos de punto en que domine en peso la lana. (Véase artículos de punto de lana pura).
 Los demás cuando domine en peso la lana (Véase tejidos de lana pura).
 Ex-456.—Tejidos de pelo de cabra, puros o con mezcla, fabricados en países fuera de Europa, cuando domine en peso el pelo de cabra.
 Ex-459.—Tejidos de seda o de borra de seda, incluso los de seda artificial de todas clases.
 Fulares, crespones, tulés, pasamanería y todos los demás tejidos de seda pura, excepto la gasa lisa, especial para cedazos, incluso las guarniciones de tamicos.
 Pongees, corah, lusah o bussor, imitación de lienzo, asargados o cruzados, de origen extraeuropeo.
 Encajes de seda o de borra de seda. Tejidos y pasamanería de borra de seda pura o con mezcla de seda.
 Tejidos de cadarzo para mobiliaje, pesando más de 250 gramos el metro cuadrado.
 Tejidos de seda o de borra de seda con mezcla de otras materias textiles, siempre que la seda o la borra de seda domine en peso.
 Artículos de punto de seda o de borra de seda.
 Tejidos y pasamanería de seda o de borra de seda, en oro o plata.
 Cintas de seda o de borra de seda pura o con mezcla de otras materias textiles, dominando en peso la seda o la borra de seda.
 Tejidos de todas clases de seda artificial.
 459 bis.—Bordados.
 Prendas de vestir y demás artículos confeccionados, bordados u ornados y todas las prendas de vestir y artículos confeccionados en tejidos de lino de seda natural, de borra de seda o de seda artificial.
 Ex-460.—Prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos accesorios de vestir de tejido, total o parcialmente confeccionado.
 Ex-460 bis.—Corbatas y cuellos-corbatas de toda clase de tejidos y de cualquier forma, total o parcialmente confeccionados.
 Ex-460 ter.—Cuellos, puños y percheras para camisas.
 Ex-460 quater.—Sacos de cáñamo, de lino o de seda natural o artificial importados, vacíos.
 Ex-460 quinq.—Banderas confeccionadas de tejidos de toda clase.
 Ex-460 sex.—Los demás objetos confeccionados.
 Ex-461 bis.—Papeles para decorar habitaciones (excepto el lincolst wallton y semejantes) y orlas de papeles para decorar habitaciones aterciopelados, metalizados, estampados, barnizados, imitación de cuero.
 461 quater.—Papel fotográfico.
 464 ter.—Cartonajes adornados con pintura, relieves, telas, maderas, paja trenzada, metales ordinarios, etc.
 464 quater.—Lincrusta y similares.
 465 ter.—Manufacturas de cartón o

de celulosa adornadas con pinturas o incrustaciones.

467.—Albums simplemente en pasta para estampas, colecciones o dibujos en negro o de color.

469.—Grabados, simili-grabados, fotograbados, fotocografías y semejantes, estampas, litografías, cromos, imágenes de calcomanía sobre papel, en hojas, rótulos y dibujos de todas clases, incluso los calendarios, anuncios comerciales e interiores de álbums para fotografía, colecciones y tarjetas postales ilustradas.

469 bis.—Fotografías.

Ex-469 quater.—Rollos o tiras para fotos en hojas o recortados en tarjetas, "Menú", etc.

Ex-569 quater.—Rollos o tiras para cinematógrafos sensibilizados.

470.—Impresos de todas clases, excepto en negro o en color.

Manufacturas de piel o cuero natural o artificial:

484.—Guantes.

485.—Artículos de guarnicionero finos (excepto las sillas).

486.—Sillas de montar.

490.—Baúles.

491.—Tafilería.

491 ter.—Albums para colecciones, tales como de fotografías, sellos, cartas postales, etc.

Ex-492.—Maletas, sacos de mano, sacos de viaje, estuches para aparatos fotográficos, para armas de caza, para instrumentos de música, etc.

Bastones, látigos, fustas, junquillos (stiks) y artículos similares de cuero. Cinturones de cuero labrado.

494.—Peletería manufacturada o confeccionada.

496.—Joyería, bisutería, orfebrería.

496 bis.—Manufacturas doradas o plateadas por diversos procedimientos.

496 bis.—Bisutería falsa, alfileres de pecho, broches, pulseras, sortijas, hebillas, botones de adorno, pies de botones, cadenas, dedales, pasadores, anillos de muelle y demás, llaveros, bolsas, cotas de malla, cierres de todas clases, etc., de metales no preciosos, con o sin adorno de coral, falsos o verdaderos de bitrificaciones, de nácar, de hueso, de marfil, de carey, de perlas falsas o verdaderas, etc., y partes metálicas de estos objetos.

497 a 509.—Relojería de grande y pequeño volumen, juegos de campanas, cajas de música y piezas sueltas de relojería.

Ex-549.—Cuchillería fina.

551.—Estatuas de metal.

582 ter.—Ballenas y muelles para prendas de vestir de acero pulimentado, barnizado, sin guarnecer.

566 quater.—Tapones mecánicos compuestos de un botón de porcelana blanca o de color montados sobre alambre de hierro o de acero, con o sin rodaja de caucho y piezas mecánicas sueltas.

Ex-568.—Artículos de uso doméstico y todas las manufacturas no expresadas de hierro, acero o palastro negro.

Esmaltados-decorados sin oro, jaspeados o granizados sin oro.

Impresos en uno o dos colores sin oro.

Esmaltados-decorados con oro, jaspeados o granizados con oro.

Impresos en más de dos colores en oro.

Artículos de cobre puro o con aleación de cinc o de estaño.

573.—Esmaltes incrustados.

Objetos de arte y de adorno en cobre o en bronce, incluso las imitaciones (cinc o plomo puros o aleados).

580.—Armas de guerra reglamentarias y armas de guerra usadas en el extranjero (fusiles y carabinas).

581.—Armas antiguas para colecciones y armas de todas clases para propósitos.

Armas de comercio.

582.—Armas de cureña y cureñas.

Ex-585.—Cápsulas de pólvora fulminante de caza y de tiro.

Ex-586.—Cartuchos:

De guerra, vacíos.

Para Sociedades de Tiro, de Caza, vacíos (con o sin cebo).

587.—Proyectiles.

589.—Fuegos artificiales.

Muebles, excepto los de madera curvada:

Ex-591.—Asientos esculptados, incrustados, marquetés, con adornos de mosaico, de cobre dorado o con baño de laca.

Ex-591 bis.—Piezas o partes sueltas de asientos esculptados, incrustados, marquetés, con adornos de mosaico, de cobre, dorados o con baño de laca.

Los demás muebles, excepto los asientos:

Ex-592.—Chapeados o contrachapeados con cualquier clase de madera, piezas o partes sueltas esculptados, incrustados, marquetés, con adorno de mosaico, de cobre, dorado o con baño de laca.

Ex-592 bis.—Macizos y piezas y partes sueltas, esculptados, incrustados, marquetés, con adornos de mosaico, de cobre dorado o con baño de laca.

593.—Muebles guarnecidos y tapizados de cualquier clase.

593 bis.—Muebles de rejilla, armados o desarmados o parte de estos muebles.

594.—Listones y molduras de madera.

594 bis.—Marcos de madera de cualquier dimensión.

604.—Instrumentos de música.

605.—Accesorios y piezas sueltas de instrumentos de música.

Ex-612.—Sombreros, formas dichas, choches o piteaux de paja, corteza, esparto, fibras de palma o cualquier otra materia vegetal: sombreros adornados (chapelier).

Ex-614.—Carrocerías:

Carruajes para caminos de vía ordinaria.

Carrocería propiamente dicha.

Ex-614 ter.—Carruajes automóviles. Chasis con o sin motor, con o sin carrocería de menos de 2.500 kilos.

Carrocería para automóviles de más de 2.500 kilos destinados al transporte de viajeros, de menos de 2.500 kilos.

Marcos de bastidores de chasis, de palastro de acero esmaltado para coches automóviles de 500 kilos.

Llantas para carruajes automóviles, de hierro o de acero, excepto las barras rectas.

Aeronaves y piezas sueltas: globos esféricos, globos dirigibles de cubierta flexible, globos dirigibles de cubierta rígida, aparatos de aviación: aeroplanos e hidroplanos.

Embarcaciones:

618 bis.—Yachts y barcos de recreo de río.

618 ter.—Embarcaciones automotrices, de motor eléctrico o de explosión.

619.—Aparejos y pertrechos no expresados para buques: siguen el régimen de las manufacturas de que están hechos.

Ex-620.—Manufacturas de caucho y gutapercha: sobaqueras, ligas, tirantes, tirantes para medias, fijacalcetines, cinturas.

628.—Sombreros de copa alta y sombreros mecánicos llamados clacs.

629.—Coral tallado o sin montar.

630 a 630 ter.—Manufacturas de espuma de mar, verdadera o falsa.

631.—Barbas de ballena, cortadas y preparadas.

631 bis.—Ballenas de asta.

635 bis.—Aparatos de fotografía.

Ex-636.—Portaplumas de depósito, e-tilográficas y piezas sueltas.

637.—Gafas, lentes, lentes de aumento, anteojos y gemelos de todas clases.

Pequeños artículos de tornero, de marfil, nácar, carey, ámbar y ambroide.

638 ter.—Peines.

639.—Bolas de billar y centros fresados de un diámetro superior a tres centímetros.

640.—Teclas para instrumentos de música.

640 bis.—Pipas y tubos de madera, exóticas o indígenas, montadas en ambroide, ámbar, carey o nácar.

640 ter.—Boquillas para cigarrillos o cigarrillos, estén o no montadas.

640 quater.—Los demás objetos.

641 y 641 bis.—Pequeños artículos de tornero o de otras materias.

642.—Pipas para fumar que sean de madera.

643.—Abanicos y pantallas de mano armados o sin armar.

Ex-644.—Cepillos finos.

644 bis.—Pinceles y demás artículos de cepillería.

Ex-645.—Botones:

De fantasía, de metales ordinarios estén o no cubiertos de tela, dorados, plateados, oxidados, bronceados esmaltados o plateados; de azabache, adornados, esmaltados, dorados o plateados.

Recubiertos de pasamanería, de encaje al crochet o de bordados.

De otras materias textiles.

De vidrio con arete, de asta moldeada, de corozo de madera, de búfalo, de asta natural torneada, de celuloides, de casena endurecida y demás.

De nácar, de marfil, de carey o de concha.

De metales preciosos.

646 y 646 bis.—Artículos de bimberloterie y sus piezas sueltas trabajadas.

647.—Ballenas y muelles de acero para corsés y demás accesorios de piezas de vestir, provistos de sus corchetes y botones, recubiertos de tejido, piel y papel.

647 bis.—Corsés.

648 bis.—Mecheros de yesca y encendedores.

649.—Cabello trabajado.

650.—Artículos de moda.

651.—Flores, follajes, frutas artificiales, aunque estén fijadas sobre otros objetos que no sean artículos de moda, ramas para jarrones y artículos para

logos para decoraciones y sus piezas sueltas.

651 bis.—Plantas y flores naturalizadas, esterilizadas pintadas y preparadas.

Ex-652.—Paraguas y sombrillas de seda.

SEGUNDO ANEJO AL DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1920.—CUADRO "B"

Mercancías cuya importación queda sometida a prohibiciones o restricciones especiales dictadas anteriormente y que continúan en vigor.

Número de la tarifa. Ex-16.—Mercancías. Carnes conservadas por un procedimiento frigorífico. Importación efectuada por mediación del Estado. (Decreto de 13 de Junio de 1919.) La prohibición será levantada a partir de 1.º de Junio de 1920. (Decreto de 24 de Febrero de 1920.)

68.—Trigo, espelta y comuña (granos y harinas). Importación efectuada por mediación del Estado. (Decreto de 13 de Junio de 1919.)

409.—Tabaco en hojas o en vena; tabaco fabricado; cigarros, cigarrillos, tabaco para masear y fumar; salsa de tabaco (prais). En virtud de la ley de Aduanas estos productos no pueden ser exportados más que por cuenta de la Administración, con excepción de las importaciones de tabaco fabricado para uso personal de los importadores, hasta la cantidad de 10 kilogramos por destinatario y por año y bajo reserva de autorizaciones especiales y mediante el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

174.—Alcoholes, aguardientes: prohibidos. (Decreto de 22 de Diciembre de 1916. Ley de 9 de Julio de 1917 y disposición de 5 de Marzo de 1917.)

Alcoholes que no sean aguardientes, importados por los fabricantes de vinos de licor, de vinagre, de productos químicos y farmacéuticos, de perfumería o sus Sindicatos, así como también para la desnaturalización, y demás alcoholes importados para todo empleo con el de ser reexportado. Importación sometida a la formalidad de autorización previa. (Decreto de 22 de Diciembre de 1916, Ley de 9 de Julio de 1917 y disposición ministerial de 5 de Marzo de 1918.)

174 bis.—Licores: prohibidos. (Decreto de 22 de Diciembre de 1916. Ley de 9 de Julio de 1917 y disposición ministerial de 5 de Marzo de 1918.)

197.—Aceites de petróleo, de esquisto y demás aceites minerales propios para el alumbrado. Importación sometida a la formalidad de autorización previa. (Decreto de 4 de Diciembre de 1919.)

198.—Aceites pesados y residuos de petróleo y otros aceites minerales. Importación sometida a la formalidad de autorización previa. (Decreto de 4 de Diciembre de 1919.)

281.—Sacarina. Prohibida por la ley de Aduanas.

Ex-316.—Medicamentos compuestos, no expresados, cuando no figuren en una farmacopea oficial. Prohibidos por la ley de Aduanas.

Ex-466 y ex-466 bis.—Billetes de Banco y demás instrumentos monetarios rusos prohibidos. (Decreto de 22 de Enero de 1919.) Billetes de la Caja

de Venecia prohibidos. (Decreto de 8 de Enero de 1919.)

463.—Reproducción fraudulenta en materia de librería. Prohibida por la ley de Aduanas.

474.—Naipes. Prohibidos por la ley de Aduanas.

583.—Pólvora. Prohibida por la ley de Aduanas.

Ex-585.—Cápsulas de pólvora fulminante de guerra. Prohibidas por la ley de Aduanas.

Ex-586.—Cartuchos de guerra y de caza llenos. Prohibidos por la ley de Aduanas.

648.—Fósforos químicos y de madera preparada para los mismos. La ley de Aduanas reserva al Monopolio la importación de estos productos.

Diversos.—Materias colorantes, productos químicos, farmacéuticos y demás para los cuales han sido impuestas prestaciones a Alemania por el Tratado de Paz. (Anejo VI de las cláusulas del Tratado relativos a las reparaciones.)—Las importaciones de estas materias y productos efectuadas por Alemania que excedan de dichas prestaciones, están subordinadas a una autorización previa. (Ley de 7 de Noviembre de 1919, artículo 2.º)

SUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Ministro de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rafael García Sorrondegui, natural de Trucios (Vizcaya), ocurrido en Jara del Progreso (Estado de Guajalato), el día 7 de Marzo del presente año.

Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Morrey Cazal, nacido en Béciers (Francia) el 13 de Septiembre de 1883, hijo de Juan y de Antonia, domiciliado en Mallorca, habiendo ocurrido el fallecimiento en el hospital civil de Soissons.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

En virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Abril próximo pasado, esta Dirección general ha tenido a bien confirmar en el cargo de Celadoras, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, a las señoras que actualmente lo desempeñan en las Prisiones provinciales, debiendo acreditarse por los Jefes de los establecimientos, en los títulos correspondientes, la diligencia en que así se haga constar, previo el reintegro debido de los referidos títulos, acreditándoseles dichos haberes a partir de 1.º de Abril próximo pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Director general, José D. Córdovés.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Para dar cumplimiento a la Real orden de 13 de Enero de 1920 y que por error apareció con fecha 5 de Mayo, publicada en la GACETA DE MADRID, número 137, correspondiente al 16 de igual mes, en sus páginas 648 y 649, esta Subsecretaría, por acuerdo de 5 del corriente, se ha servido disponer se convoquen para el día 1.º del próximo mes de Agosto, las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Auxiliares administrativos entre los Geómetras del Servicio de Catastro y cuyo Tribunal estará constituido por D. Eduardo Serrano, Jefe del Negociado administrativo, como Presidente, y D. Horacio Torres de la Serna, Ingeniero Agrónomo afecto al Servicio Central de Catastro, y D. Adolfo Sixto, Jefe del Negociado de Contabilidad, como Vocales; quedando también autorizado el Presidente del Tribunal para designar, de acuerdo con el Jefe del Personal, los funcionarios que, sin desatender su labor ordinaria, hayan de desempeñar los trabajos de Secretaría y prestar auxilio al Tribunal en las funciones que éste les encomiende. Madrid, 5 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por haberse padecido error al insertar en la GACETA del 19 de este mes la distribución del servicio de inspección de los impuestos de alcoholes, cerveza, azúcar y achicoria, se rectifica el extremo siguiente:

Provincia de Ciudad Real.

Tomelloso.

Dos Inspectores de Aduanas, términos municipales de Tomelloso y Argamasilla de Alba.

Madrid, 20 de Mayo de 1920.—El Director general de Aduanas, Federico Carlos Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Mariano Mota y Salado, Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el mismo haber anual y número del Escalafón que actualmente tiene.

Por consecuencia de este nombramiento y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la cátedra de igual denominación, de que el interesado es Titular, en la Sección de Ciencias de Cádiz.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Conde de Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 9 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Orense.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tenga cada concurrente en el cargo de Auxiliar, quienes deberán presentar sus instancias acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo obrar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente relativo al aprovechamiento de 12.000 litros de agua por segundo, derivados de los ríos Barrosa, Chisagües y Cinca, en los términos municipales de Sin, Salinas, Tella y Parzán, con destino a usos industriales, e instruido a instancia de don Juan Urrutia y Zulueta, en concepto de Director-Gerente de la Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica

Resultando que el expediente se ha tramitado, en su principio, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigente al incoarse, y teniendo en cuenta después, a partir de la fecha de su promulgación, las prescripciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante el período informativo se presentaron dos

reclamaciones, una de la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad y otra del Alcalde de Bielsa, solicitándose en la primera que al otorgarse la concesión se respetaran los derechos del aprovechamiento del río Cinca de 20.000 litros por segundo, del cual es concesionaria la Eléctrica del Cinca y usufructuaria la Catalana; y pidiéndose en la segunda que se respeten a los vecinos de Bielsa sus actuales derechos, como usuarios del agua para el riego de sus fincas, usos vecinales, energía hidráulica para sus fábricas de electricidad, molinos harineros y dos sierras de agua:

Resultando que emitidos informes por la Dirección Hidráulica del Ebro, el Ministerio de la Guerra y las Direcciones de los Riegos del Alto Aragón y Canal de Aragón y Cataluña, todos son favorables al otorgamiento de la concesión, si bien se expresa en algunos de ellos la necesidad de fijar determinadas condiciones:

Considerando que la petición del Sr. Urrutia no ejercerá influencia en el aprovechamiento de la Catalana de Gas y Electricidad, por la distancia considerable que separa a uno de otro, y que, caso de influenciarla, será en sentido beneficioso, por la regularización de caudal del río Cinca:

Considerando que los aprovechamientos a que hace referencia la reclamación del Alcalde de Bielsa, de ser reconocida su legalidad, deben ser respetados, a menos que se soliciten por el Sr. Urrutia, y los obtenga, los beneficios correspondientes a la Ley y Reglamento de protección a las nuevas industrias, en cuyo caso podrá ejercer el derecho a la expropiación forzosa dentro de los límites que en dichas disposiciones se indican:

Considerando que la petición que ahora se formuló comprende, unificándolas, la concesión de tres saltos otorgados por el Gobernador de Huesca en 21 de Julio de 1905, y otras dos conferidas por Reales órdenes de 6 de Junio de 1914 y 22 de Julio de 1915; así como también dos peticiones en tramitación, por lo cual las concesiones otorgadas deben conceptuarse como caducadas, y como terminadas las tramitaciones en curso:

Vistos los informes, todos favorables, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador de la provincia:

Viso igualmente el art. 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el solicitante y suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Salustiano Felipe Pérez, en cuanto no sea modificado por las presentes condiciones.

2.ª Las presas se emplazarán en los sitios designados en el proyecto, y se ajustarán a éste, como dispone la condición 1.ª, debiendo señalarse las rasantes de sus coronamientos

por el Ingeniero Inspector de las obras, que las referirá a puntos invariables del terreno, levantando de ello el acta correspondiente;

3.ª A la terminación del replanteo, y vista la importancia táctica que puedan tener respecto de las posiciones inmediatas las presas de los ríos Barrosa, Chisagües y Cinca, así como las que tendrán las galerías de ataque del tramo de canal comprendido entre la presa del Cinca y Salinas de Lin, se fijarán los puntos en que hay que colocar medios de destrucción, siendo estudiados los proyectos por la Comandancia de Ingenieros de Jaca, después de haberse facilitado los datos que necesite.

4.ª Se fijarán también en el replanteo los caminos y pasos que hayan de ser destruidos al terminarse las obras, bajo la inspección de la citada Comandancia, que oportunamente informará sobre los que deban conservarse;

5.ª La energía que resulte del salto y caudal concedido se utilizarán en las aplicaciones que en el proyecto se indican, y una vez utilizadas las aguas, deberán volver al río en igual estado de pureza que tenían cuando se tomaron;

6.ª El concesionario viene obligado a respetar los derechos, debidamente justificados, de los actuales usuarios, realizando las obras de modo que dichos aprovechamientos sigan en las mismas condiciones que tuvieron antes de comenzar aquéllas;

7.ª Se sobreentiende que el concesionario no tendrá derecho a más cantidad de agua que las derivadas por las obras cuando el caudal que discurre por el río sea inferior al volumen concedido.

8.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de las corrientes de agua que aproveche por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, fuera de los tramos de río en que se concede la derivación o desviación;

9.ª Se señala el plazo de un año para dar comienzo a las obras, contado a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión, y el de seis años, contados desde la misma fecha, para terminar todas las comprendidas en el proyecto;

10. La Jefatura de Obras públicas de la provincia y la Comandancia de Ingenieros de Jaca deberán ser avisadas por el concesionario de las fechas en que comiencen y terminen los trabajos, que serán inspeccionados por los Ingenieros que al efecto designen aquellos Centros, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen dichas inspecciones, así como los del reconocimiento final, al terminar las obras, del que se levantará acta, haciendo constar el estado de las mismas, y si en ellas se han cumplido las presentes cláusulas de la concesión.

11. No se autorizará el funcionamiento de las instalaciones hasta asegurarse de la impermeabilidad de toda la conducción.

12. Esta concesión se otorga por tiempo ilimitado, salvo el dere-

cho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

13. Si por causa debidamente justificada, la Administración precisara ocupar los terrenos o las obras e instalaciones a que esta concesión se refiere, podrá hacerlo, fijándose contradictoriamente el valor de las obras e instalaciones que hubiese sido preciso ocupar;

14. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones de carácter general: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación; ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y su Reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y su Reglamento, de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910;

15. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden o por no utilizar durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Huesca.

Examinado el expediente promovido por D. Javier Cervantes al solicitar el aprovechamiento para usos industriales, de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Guadalentín, en término municipal de Zujar, provincia de Granada:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante el período informativo no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de la

División Hidráulica del Guadalquivir informa que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que la concesión, aunque solicitada del Gobernador, es de la competencia del Ministro, por tratarse de la mayor parte del caudal de la corriente, para su aprovechamiento:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento y del Gobernador:

Visto, igualmente, el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a Francisco J. Cervantes la concesión que solicita, siempre que por el peticionario se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª El agua se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no garantizando la Administración el caudal del río en ningún momento.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Francisco J. Cervantes, que al efecto se aprueba, y la inspección de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, quien podrá delegar en un Ingeniero subalterno afecto a la misma.

3.ª Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la concesión y deberán quedar terminadas dentro de los dos años y medio de su comienzo.

3.ª Al empezar las obras lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, y quince días como mínimo antes de terminarlas lo participará igualmente, para que sean recibidas, a cuyo efecto se levantará, por duplicado, un acta en la que conste si han sido hechas conforme al proyecto aprobado, y en ella se hará constar la referencia definitiva de la coronación de la presa a punto fijo e invariable, así como las variaciones que se introduzcan, que no podrán afectar a la toma ni al desagüe sin previa tramitación de nueva concesión.

5.ª Los gastos que origine la inspección de las obras y su recepción serán de cuenta del peticio-

ionario, pudiendo la Jefatura de Obras públicas disponer se giren visitas de inspección cuando lo estime conveniente.

6.ª Las aguas se conceden para el uso que se solicitan, y si en cualquier instante adquiriesen malas condiciones por efecto de la aplicación a que se destinan se caducará la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª El concesionario se obliga a cumplir la ley de Protección a la Industria nacional y el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo.

8.ª El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores, anula la concesión que se hace a título de precario.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones que anteceden y enviado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada, se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Granada.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que la Compañía de Seguros de Incendios "La Urbana", domiciliada en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 34, como administradora de la de igual naturaleza "La Vasconia", ha solicitado la extinción de esta última entidad y la devolución del depósito constituido por la citada entidad "La Urbana", para responder de las obligaciones de "La Vasconia"; y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 123 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Seguros, se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción y devolución solicitadas aquellos que se consideren perjudicados, exponiendo dentro de dicho plazo ante esta Comisaría lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Comisario general, B. Castro.